

voluptates meretricias vir in uxore quærit, quando nihil aliud in ea attendit quàm quod in meretrice attenderet.

Ad *secundum* dicendum, quòd consensus in delectationem concubitùs qui est peccatum mortale, est peccatum mortale; non autem talis est delectatio matrimonialis actùs.

Ad *tertium* dicendum, quòd quamvis delectationem non referat actu in Deum, non tamen ponit in ea ultimum volunta-

tis finem, aliàs eam ubicumque indifferenter quæreret; et ideò non oportet quòd creaturâ fruatur; sed utitur creaturâ actu propter se, se autem habitualiter propter Deum, quamvis non actu.

Ad *quartum* dicendum, quòd hoc non dicitur propter hoc quòd ex hoc peccato homo excommunicationem mereatur; sed quia spiritualibus se reddit inhabilem, propter hoc quòd efficitur in actu illo totus caro.

CUESTION L.

De los impedimentos del matrimonio en general. (1)

Tratarémos de los impedimentos del matrimonio: 1.º en general, y 2.º en particular.

ARTÍCULO ÚNICO. — *Se asignan convenientemente al matrimonio impedimentos?*

1.º Parece que se asignan inconvenientemente impedimentos al matrimonio; porque el matrimonio es cierto sacramento que se distingue por oposicion de los otros sacramentos. Es así que á estos

(1) No es extraño que el Santo Doctor consagre tan pocas páginas á la doctrina general de los impedimentos. El inferno no había aún movido la guerra, que despues movió, tratando de negar el sacramento del Matrimonio, ó si eso no, queriendo privar á la Iglesia de la autoridad que sobre él ha recibido de Jesucristo. Desde que Lutero, el primer partidario del *matrimonio civil*, lanzó el grito de guerra contra la autoridad de la Iglesia en orden al matrimonio, los esfuerzos de la herejía han sido extraordinarios, siendo distintas tambien las formas que ha adoptado, aunque tendiendo todas á un idéntico fin. A Lutero, que puso á los pies de los príncipes el matrimonio y negó todo impedimento que no fuese el que consta en el cap. 18 del Levítico, sucedió Mares Antonio de Dominis, famoso arzobispo apóstata del principio del siglo xvii. Este escritor, lo mismo que Lannoi, en 1672, negaron á la Iglesia su autoridad para establecer impedimentos dirimientes, cuyo poder gratuitamente concedieron á los príncipes; y consiguientemente decían, si la Iglesia hizo uso de tal potestad, débese á concesiones de los señores temporales, ó simplemente, sin andarse con rodeos, confesaron que había sido una usurpacion de potestad. A estos caudillos de la perversion del matrimonio y preparados los ánimos por los jansenistas, regalistas y filósofos del último siglo, elevóse la doctrina anticatólica á ley de Estado en 1780, encargándose de esta hazaña *mi primo el sacristan de Austria*, como Federico de Rusia llamaba al emperador José II. Sin decir nada de la legislacion atea de los revolucionarios franceses, Napoleon en su código planteó la cuestion en el mismo terreno en que

no se les asignan impedimentos. Luego no deben asignarse al matrimonio.

2.º Cuanto algo es ménos perfecto, tanto puede ser impedido por pocos modos. Pero el matrimonio es ménos perfecto entre los otros sacramentos. Luego no deben asignárseles ningunos ó poquísimos impedimentos.

suelen quererla los más templados partidarios del llamado *matrimonio civil*; pues ordenó que no se reconociesen otros matrimonios que los celebrados en presencia del magistrado civil, ni en las causas matrimoniales podía reconocer más autoridad que la del Estado. La lucha ha seguido en este siglo como en el anterior en la parte especulativa; pues en la parte práctica, las disposiciones galicanas han encontrado eco, y todos los Estados europeos, cual más, cual ménos, luchan por llevar los principios revolucionarios á la legislacion del matrimonio. La Iglesia, empero, sigue defendiendo la doctrina de verdad; habiendo condenado los errores todos de que hemos hablado. Para no dar mayores proporciones á esta nota, basta tener presente las siguientes verdades católicas: 1.ª Que la Iglesia tiene potestad de poner impedimentos dirimientes (C. de Trento, ses. 24, cán. 3.º y 4.º). 2.ª Que por Iglesia no entendió el Concilio á los príncipes, sino á los obispos y al Papa. 3.ª Que esa potestad no le viene de los Príncipes, sino que la posee por derecho divino. (Así lo definió de fe el papa Pio VI en la bula *Auctorem fidei*). 4.ª Que solo la Iglesia y no los Príncipes con ella, puede poner impedimentos dirimientes. (De la misma bula y del cán. 4.º citado consta). 5.ª Que las causas matrimoniales pertenecen exclusivamente á los jueces eclesiásticos (can. 12). 6.ª Que la razon de contrato no es separable de la razon de sacramento, y consiguientemente que toda union de hombre y mujer que no sea sacramento, no es más que un *torpe concubinato*. (Prop. 73 del Syllabus y locucion de Pio IX en 1852 acerca de la república de Nueva Granada).

3.º Donde quiera que hay enfermedad allí es necesario que se aplique el remedio. Pero la concupiscencia para cuyo remedio ha sido introducido el matrimonio existe en todos. Luego no debe haber algun impedimento que haga á alguna persona incapaz de contraerle en absoluto.

4.º Se llama ilegítimo lo que es contra la ley. Pero estos impedimentos que se asignan al matrimonio no son contrarios á la ley de la naturaleza, porque no se hallan igualmente en cada estado del género humano: pues se ve que han sido prohibidos más grados de consanguinidad en un tiempo que en otro; mas la ley humana no puede, á lo que parece, crear impedimentos al matrimonio, porque este no es de institucion humana, sino divina, como tambien los otros sacramentos. Luego no deben asignarse algunos impedimentos al matrimonio, que hagan ilegítimas á las personas para contraerle.

5.º Lo legítimo y lo ilegítimo difieren por ser ó no ser contrarios á la ley y entre ellos no cabe medio alguno, puesto que son opuestos segun la afirmacion y la negacion. Luego no pueden existir algunos impedimentos del matrimonio por los que se constituyan personas intermedias entre las legítimas é ilegítimas.

6.º La union del varon y la mujer no es lícita sino en el matrimonio. Pero toda union ilícita debe ser dirimida. Luego si algo impide contraer el matrimonio, esto dirime de hecho el contraido; y así no deben asignarse algunos impedimentos al matrimonio que impidan contraerlo y diriman el contraido.

7.º Ningun impedimento puede removerse de una cosa que vaya envuelto en su definicion. Es así, que la indivisibilidad cae la definicion del matrimonio. Luego no puede haber algunos impedimentos que diriman el contrato contraido.

8.º Por el contrario, parece que deben ser infinitos los impedimentos del matri-

(1) Estos impedimentos son los llamados *impedientes*. Hoy son cuatro los que como tales se reconocen, no poniéndose en ese número el llamado antiguamente de *catecismo* y el de *crimen* que universalmente son desechados como tales impedimentos. Tenía el impedimento de catecismo el que en el bautismo de necesidad hacia las veces de padrino; y de ese caritativo oficio resultaba cierta especie de parentesco espiritual que se respetaba en el matrimonio. El de crimen, como su nombre indica, era cierta pena que se imponía á los que

monio, puesto que este es cierto bien. Es así, que los defectos del bien pueden existir de infinitos modos, como dice San Dionisio (De div. nom. c. 3, p. 4, lect. 22). Luego son infinitos los impedimentos del matrimonio.

Ademas, los impedimentos del matrimonio se consideran segun las condiciones de las personas particulares. Pero estas condiciones son infinitas. Luego tambien los impedimentos del matrimonio.

Conclusion. [1] *Los impedimentos que contrarian á las cosas que son de la solemnidad de este sacramento, no impiden que haya verdadero matrimonio.* [2] *Los impedimentos que contrarian á las cosas esenciales del matrimonio, hacen que no sea verdadero matrimonio.*

Responderémos, que en el matrimonio hay ciertas cosas que son de su esencia, y otras correspondientes á su solemnidad, como sucede tambien en los otros sacramentos. Y puesto que quitadas las que pertenecen á su solemnidad, como en los demas sacramentos, todavía permanece el verdadero sacramento, por eso *los impedimentos que contrarian á las cosas que son de la solemnidad de este sacramento, no impiden que haya verdadero matrimonio*; y las tales se dice que impiden contraer matrimonio, pero no dirimen el contraido (1); como son la prohibicion de la Iglesia y el tiempo festivo; lo cual ha dado lugar á estos versos;

*Ecclesie, vetitum, nec non tempus feriatum
Impediunt fieri, permittunt juncta teneri.*

Mas *los impedimentos que contrarian á las cosas esenciales del matrimonio, hacen que no sea verdadero el matrimonio*; y, por tanto, se dice que impiden, no solo contraerlo, sino que dirimen el ya contraido, cuyos impedimentos se hallan contenidos en estos versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si fortè coire nequibus (2)
Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.*

hubiesen caído en ciertos crímenes de poderse casar en lo sucesivo. Hoy, repetimos, son cuatro los impedimentos de esta clase: los dos que pone el Santo y los esponsales y el voto.

(2) Los impedimentos dirimientes son quince; y en vez del verso este que pone el Santo y con objeto de que todos vayan comprendidos, pónese este otro dístico, llamémosle así:

*Amens, affinis, si clandestinus et impos.
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto.*

Puede determinarse así su número. En efecto, el matrimonio puede ser impedido, ó con relacion al contrato del matrimonio, ó con respecto á los contrayentes. Si del primer modo, como el contrato del matrimonio se verifica por el consentimiento voluntario, que es destruido por la ignorancia y por la violencia, tendríamos dos impedimentos del matrimonio; la fuerza (*vis*), esto es, la coaccion, y el error (*error*) por parte de la ignorancia. Por esta razon el Maestro de las Sentencias determinó estos dos impedimentos al hablar de la causa del matrimonio (Sent. 4, dist. 29 y 30): mas ahora trata de los impedimentos que se refieren á las personas contratantes en sí mismas y los distingue así: porque puede estar impedido alguno de contraer matrimonio, ya en absoluto, ya respecto de alguna persona. Si en absoluto, de modo que no pueda contraer matrimonio con ninguna, esto no puede tener lugar, sino porque se halla impedido del acto matrimonial. Lo cual sucede de dos modos: 1.º porque no puede de hecho, ó porque no pueda en absoluto, y en este sentido se pone el impedimento de *impotentia coeundi*: ó porque no pueda libremente, y de aquí nace el impedimento de la *condicion de servidumbre*; 2.º porque no puede lícitamente, y esto segun que está obligado á la continencia, y puede tener lugar en dos conceptos; ya porque está obligado por el oficio recibido, y de aquí proviene el impedimento del *orden*, ó por el voto emitido, y así impide el *voto*. Pero si es impedido alguno del matrimonio, no en absoluto, sino respecto de alguna persona, ó esto es por causa de obligacion para con otra persona, como el que está ya unido en matrimonio á una no puede casarse con otra, y entónces el impedimento se llama *ligamen matrimonii*, ó porque no hay entre las partes relaciones convenientes, y esto en tres casos: 1.º cuando media demasiada distancia entre una y otra, y entónces se dice *disparitas cultus*; 2.º por la demasiada proximidad, y en este caso hay tres impedimentos, el de *cognacion*, despues el de *afinidad* que importa la proximidad de dos personas, por razon de una tercera unida en matrimonio, el de justicia de *pública honestidad*, en la que existe

la proximidad de dos personas por razon de una tercera unida por medio de esposales; 3.º por la union indebida hecha con la misma primeramente, y de aquí el impedimento *crimen adulterii* cometido ántes con la misma.

Al argumento 1.º dirémos, que tambien pueden impedirse los otros sacramentos, si se omite algo que sea de su esencia ó solemnidad, segun lo dicho. Sin embargo, se asignan impedimentos al matrimonio, más bien que á los otros sacramentos por tres razones: 1.ª porque el matrimonio consiste en dos personas, y por esto puede ser impedido de muchos más modos que los demas sacramentos que competen á una sola singularmente; 2.ª porque el matrimonio tiene la causa en nosotros y en Dios (1), y los otros sacramentos solamente en Dios; por lo cual el Maestro de las Sentencias (Sent. 4, dist. 16) asignó ciertos impedimentos á la penitencia, que existe en nosotros de algun modo, tales como la hipocresía, los juegos y semejantes; 3.ª porque respecto de los otros sacramentos hay precepto ó consejo, como acerca de bienes más perfectos, y sobre el matrimonio hay indulgencia, como de un bien ménos perfecto. Así, pues, para dar ocasion de adelantar en la perfeccion, se asignan mayor número de impedimentos al matrimonio que á los demas sacramentos.

Al 2.º que las cosas más perfectas pueden ser impedidas de muchos modos, en cuanto para ellas se requieren muchas circunstancias. Pero si hay algo imperfecto, para lo cual se requieren muchas cosas, tambien tendrá muchos impedimentos, y así sucede respecto del matrimonio.

Al 3.º que aquella razon procedería, si no existieran otros remedios, por los que tambien pudiera remediarse más eficazmente el mal de la concupiscencia, lo cual es falso.

Al 4.º que las personas se dicen ilegítimas para contraer matrimonio, porque están en oposicion con la ley por la que se establece el matrimonio. El matrimonio empero, en cuanto es un deber

(1) En nosotros por el consentimiento, el cual es la causa eficiente del matrimonio; en Dios por la colacion de la gracia que confiere en el Sacramento.

de la naturaleza, se establece por la ley natural; mas en cuanto es sacramento, por derecho divino, y en cuanto es deber de la comunidad, por la ley civil. Y por eso por cada una de estas leyes puede hacerse ilegítima una persona para contraer matrimonio. Ni hay semejanza respecto de los otros sacramentos, que son únicamente tales. Y puesto que la ley natural recibe diversas determinaciones segun los diversos estados, y el derecho positivo varía tambien segun las diversas condiciones de los hombres en los diversos tiempos, por esto el Maestro de las Sentencias (Sent. 4, dist. 34) establece haber habido diversas personas ilegítimas en diversos tiempos.

Al 5.º que la ley puede prohibir algo, ya universalmente, ya en parte, en cuanto á algunos casos. Y por esto, entre ser totalmente segun la ley y ser totalmente contra la ley, cosas que son contrariamente opuestas, y no segun la afirmacion y la negacion, cabe el medio de ser en algun concepto segun la ley y en otro contra la ley. Por esto se consideran ciertas personas medias entre las legítimas é ilegítimas en absoluto.

Al 6.º que aquellos impedimentos, que no dirimen el matrimonio contraído, impiden á veces el contraerlo, no que no se haga, sino que no se haga lícitamente; y no obstante si se hace, el matrimonio contraído es verdadero, aunque el contrayen-

te peque; como si alguno consagrara despues de haber comido, pecaría obrando contra el mandato de la Iglesia, y sin embargo haría un verdadero sacramento, puesto que el ayuno del que consagra no es de necesidad del sacramento.

Al 7.º que los impedimentos predichos no se dicen dirimir el matrimonio contraído, como disolventes del verdadero matrimonio celebrado en debida forma, sino que disuelven el matrimonio contraído de hecho y no de derecho. Por consiguiente, si sobreviene algun impedimento á un matrimonio hecho debidamente, no sirve para disolverle.

Al 8.º que los impedimentos, por los que se impide algun bien *per accidens*, son infinitos, como tambien lo son todas las causas *per accidens*. Pero las causas que por sí mismas corrompen algun bien, son ordenadas y determinadas, como tambien las causas que le constituyen, puesto que las causas de destruccion y de constitucion de alguna cosa son opuestas, ó bien son las mismas tomadas en sentido contrario.

Al 9.º que las condiciones de las personas particulares tomadas individualmente son infinitas, pero en general pueden reducirse á cierto número; como sucede en la medicina y en todas las artes prácticas que tienen por objeto los particulares, en los que se consideran los actos y las condiciones.

CUESTION LI.

Impedimento del error.

1.º El error por su naturaleza impide el matrimonio? 2.º Qué error?

ARTICULO I. — ¿Se pone convenientemente el error como impedimento del matrimonio?

1.º Parece que el error no debe ponerse *per se* como impedimento del matrimonio; porque el consentimiento, que es causa eficiente del matrimonio, es impedido como también lo voluntario. Pero lo voluntario según el Filósofo (Ethic. l. 3, c. 1) puede ser impedido por la ignorancia, que no es lo mismo que el error; puesto que la ignorancia no supone conocimiento alguno, y sí el error: porque «aprobar lo falso por lo verdadero es error», según San Agustín (De Trin. l. 9, c. 11). Luego no debió ponerse aquí como impedimento del matrimonio el error, sino más bien la ignorancia.

2.º Lo que por su naturaleza puede impedir el matrimonio, está en oposición con los bienes del matrimonio. Mas el error no es cosa de este género. Luego el error no impide por su naturaleza el matrimonio.

3.º Así como se requiere el consentimiento para el matrimonio, así se requiere la intención para el bautismo. Pero si alguno bautiza á Juan y cree bautizar á Pedro, Juan no obstante es bautizado verdaderamente. Luego el error no excluye el matrimonio.

4.º Entre Lia y Jacob hubo verdadero matrimonio. Pero allí hubo error. Luego el error no excluye el matrimonio.

Por el contrario, dicese (in Digestis l. si per errorem ff. de jurisdic. omn. judic.): «¿Qué cosa hay tan contraria al

» consentimiento como el error?» Es así que el consentimiento se requiere para el matrimonio. Luego el error impide el matrimonio.

Además, el consentimiento designa algo voluntario; y el error impide lo voluntario, porque *voluntario* según el Filósofo (Ethic. l. 3, c. 1) y Gregorio Nicensis (vel nem. lib. de nat. hom. c. 3), y el Damasceno (Orth. fid. l. 2, c. 24), «es aquello cuyo principio está en algún sujeto que sabe las cosas singulares, en las que reside el acto», lo cual no compete á los que yerran. Luego el error impide el matrimonio.

Conclusion. *El error, por derecho natural, anula el matrimonio.*

Responderemos, que todo lo que impide una causa, impide asimismo por su naturaleza el efecto. Mas el consentimiento es la causa del matrimonio según lo dicho (C. 45, a. 1). Y por esto lo que destruye el consentimiento destruye el matrimonio. El consentimiento de la voluntad es el acto que presupone el entendimiento; así pues, cuando hay defecto en el primero, necesariamente lo hay también en el segundo. Por lo tanto, cuando el error impide el conocimiento, síguese también el defecto en el mismo consentimiento, y por consiguiente en el matrimonio. En tal concepto *el error, según el derecho natural, anula el matrimonio.*

Al argumento 1.º dirémos, que la ignorancia difiere, hablando en absoluto, del error, porque la ignorancia no importa por sí misma algún acto de conocimiento: en tanto que el error supone el juicio per-

vertido de la razón sobre alguna cosa. Sin embargo, en cuanto á que impide lo voluntario, no importa que se diga ignorancia ó error, puesto que ninguna clase de ignorancia puede impedir lo voluntario, sino la que tiene adjunto el error, porque el acto de la voluntad presupone una opinión ó juicio sobre aquello á que se dirige: por consiguiente, si hay allí ignorancia, es preciso que haya error, y, en este concepto se pone el error como causa próxima.

Al 2.º que aunque el error no contraría por sí al matrimonio, le contraría sin embargo en cuanto á su causa.

Al 3.º que el carácter del bautismo no es producido directamente por la intención del que bautiza, sino por el elemento material empleado exteriormente; la intención empero obra solamente, como dirigiendo el elemento material al efecto propio. Mas el vínculo conyugal es causado directamente por el consentimiento mismo, y por tanto no hay paridad.

Al 4.º que, como dice el Maestro (Sent. 4, dist. 30), el matrimonio entre Lia y Jacob, no fue perfecto *ex ipso concubitu*, que tuvo lugar por error, sino por el consentimiento posterior. Sin embargo, son excusados de pecado uno y otro, como se ve en la misma distinción.

ARTÍCULO II. — Todo error impide el matrimonio?

1.º Parece que todo error impide el matrimonio, y no solamente el de la condición ó el de la persona, como se dice (Sent. 4, dist. 30); porque lo que conviene á alguna cosa en sí, la conviene en toda su extensión. Pero el error tiene por naturaleza la propiedad de impedir el matrimonio según lo dicho (a. 1). Luego todo error impide el matrimonio.

2.º Si el error, como tal, impide el matrimonio, un error mayor debe impedirle más. Y mayor es el error de la fe, que existe en los herejes que no creen en este sacramento, que el error de la persona. Luego debe impedir más que el error de la persona.

3.º El error no anula el matrimonio, sino en cuanto quita lo voluntario. Mas la ignorancia de cualquiera circunstancia

quita lo voluntario como consta (Ethic. l. 3, c. 1). Luego no solamente el error de la condición y el de la persona impiden el matrimonio.

4.º Como la condición de la servidumbre es algún accidente anejo á la persona, así la cualidad del cuerpo ó del alma. Pero el error de la condición impide el matrimonio. Luego por identidad de razón el error de la cualidad ó de la fortuna.

5.º Así como á la condición de la persona pertenece la servidumbre y la libertad, así la nobleza ó innobleza, ó la dignidad del estado y su privación. Es así que el error de la condición de la servidumbre impide el matrimonio. Luego también el error de las otras cosas dichas.

6.º Así como la condición de la servidumbre es un impedimento, así también la disparidad de cultos y la impotencia *coeundi*, como se dirá (C. 52, a. 2 y C. 53, a. 1 y C. 59, a. 1). Luego así como el error de la condición se considera como impedimento del matrimonio, así el error acerca de estas otras cosas debería considerarse como impedimento del matrimonio.

7.º Por el contrario, parece que ni el error de la persona impida el matrimonio, pues así como la compra es cierto contrato, así también el matrimonio. Pero en la compra y venta, si se da un oro equivalente por otro oro, no se impide la venta. Luego ni el matrimonio se impide, si por una mujer se recibe otra.

8.º Puede suceder que el error dure por muchos años, y que se hayan engendrado hijos é hijas. Ahora bien, sería muy duro decir que deberían separarse entonces. Luego el primer error no frustró el matrimonio.

9.º Puede suceder que el hermano del varón, al cual una mujer cree dar su consentimiento, se ofrezca á ella, y que ella tenga con él relaciones carnales, y entonces parece que no pueda volver á aquel, con el cual creyó consentir sino que debe permanecer con su hermano, y por consiguiente el error de la persona no impide el matrimonio.

Conclusion. [1] *El error que impide el matrimonio, debe ser de aquellos que son de esencia del mismo.* [2] *Comprendiendo el matrimonio dos errores de esa*

clase, el uno relativo á la persona y el otro tocante á la condicion, resulta que solo estos dos errores impiden el matrimonio.

Responderémos que, así como el error excusa de pecado, puesto que causa lo involuntario, así tambien por lo mismo impide el matrimonio. Mas el error no excusa de pecado sino en tanto que tiene por objeto una circunstancia, cuya presencia ó alejamiento produce la diferencia que hay entre lo que es permitido ó no en el acto. Porque si alguno hiere á su padre con un palo de hierro, creyendo que es de madera, no se excusa del todo, aunque pueda ser excusado respecto de la gravedad del golpe. Pero si uno cree que golpea al hijo para corregirle y golpea al padre, se excusa del todo, si se ha puesto la debida diligencia para evitar el error. Por consiguiente, es preciso que el error que impide el matrimonio, sea de alguno de aquellos que son de esencia del matrimonio. El matrimonio comprende dos, á saber; las dos personas que se unen, y la mutua potestad que se dan, en la que consiste el matrimonio. El primero se quita por el error de la persona (1); el segundo por el error de la condicion, porque el siervo no puede dar á otro libremente la potestad sobre su cuerpo sin el consentimiento de su dueño. Y por tanto, estos dos errores y no otros impiden el matrimonio.

Al argumento 1.º dirémos que el error no tiene por la naturaleza del género impedir el matrimonio, sino por la de diferencia adjunta, esto es, segun que el error es sobre alguna de las cosas que son de la esencia del matrimonio.

Al 2.º que el error de la fe del matrimonio es acerca de las cosas que resultan del matrimonio, como si es sacramento, ó si es lícito. Y por eso tal error no impide el matrimonio, como ni el error acerca del bautismo impide la recepcion del carácter, con tal que tenga la intencion de recibir lo que la Iglesia da, aunque crea que es nada.

Al 3.º que no cualquier ignorancia de

(1) El error de persona es aquel falso juicio en virtud del cual se cree que una persona es la que no es. Este impedimento no puede ser dispensado, porque es de derecho natural. No es lo mismo el error acerca de la persona, que el relativo á sus cualidades. Este no invalida el matrimonio; á mémos que la cualidad sea tan requerida por la otra persona,

una circunstancia produce lo involuntario, que excusa el pecado, segun lo dicho (aquí y a. 1): por lo tanto no es valedero el razonamiento.

Al 4.º que la diversidad de la fortuna no varía algo de las cosas esenciales al matrimonio, ni la diversidad de la cualidad como lo hace la condicion de la servidumbre. Así pues, el razonamiento no es concluyente.

Al 5.º que el error de la nobleza, considerada como tal, no anula el matrimonio, por la misma razon que ni el error de la cualidad. Pero si el error de la nobleza ó dignidad redundan en el de la persona, entonces impide el matrimonio. Por consiguiente, si el consentimiento de la mujer se ha dirigido á esta persona directamente, el error de la nobleza de la misma no impide el matrimonio; mas si directamente tiene intencion de dar su consentimiento al hijo del rey, cualquiera que sea, entonces si se la presentase otro que no fuera hijo del rey, hay error de persona, y es impedido el matrimonio.

Al 6.º que tambien el error de otros impedimentos del matrimonio, en cuanto á las cosas que hacen ilegítimas las personas, impide el matrimonio. Pero no hace mencion del error que se refiere á estas cosas, puesto que impiden el matrimonio, ya existan con error ó sin él, como si alguna contrae con un subdiácono, sepa ó no sepa que es tal, no hay matrimonio. Pero la condicion de la servidumbre no le impide, si esta es conocida. Y por esto no hay paridad.

Al 7.º que el dinero en los contratos se recibe como medida de otras cosas, segun consta (Ethic. l. 5, c. 5), y no como buscado por sí. Y por lo tanto si no se da aquel dinero, que se cree, sino otro equivalente, esto no es óbice para el contrato. Pero si en la cosa buscada por sí misma hubiese error, se impediría el contrato, como si se vendiese á alguno un asno por un caballo. Y lo mismo sucede respecto á nuestra tesis.

Al 8.º que cualesquiera que sean las relaciones que se hayan tenido con una

que pase el error de cualidad á ser error de sustancia. Para esto se necesita que se estipule la cualidad como condicion precisa; y dicho está que faltando esta, falta tambien lo estipulado. En la respuesta al 5.º viene el Santo á significar esto mismo.

mujer, sino quiere dar nuevamente el consentimiento, no hay matrimonio.

Al 9.º que si no había consentido ántes con el hermano de aquel, podría conservar al que ella aceptó por error, y no puede volver al primero sobre todo si ha tenido relaciones carnales con aquel que aceptó. Mas si había dado al primero su consentimiento por palabras de presente

no puede tener al segundo por esposo, viviendo el primero, pero puede abandonar al segundo ó volver al primero; y la ignorancia del hecho excusa de pecado; así como se excusaría si despues de con sumado el matrimonio á consanguíneo viri sui fraudulenter cognosceretur, quia fraus alterius non debet sibi præjudicare.

CUESTION LII.

Impedimento de la condicion de la servidumbre (1).

1.º La condicion de la servidumbre impide el matrimonio? — 2.º El siervo puede contraer matrimonio? — 3.º El siervo puede contraer matrimonio sin el consentimiento de su señor? — 4.º Alguno despues de casado puede hacerse siervo sin el consentimiento de su mujer? — 5.º Los hijos deben seguir la condicion del padre ó de la madre?

ARTÍCULO I.— La condicion de la servidumbre impide el matrimonio?

1.º Parece que la condicion de la servidumbre no impide el matrimonio; porque nada impide el matrimonio, sino lo que le es opuesto. Y la servidumbre no contraría al matrimonio, pues si así fuera, no podría haber matrimonio entre los siervos. Luego la servidumbre no impide el matrimonio.

2.º Lo que es contra la naturaleza, no puede impedir lo que es segun ella. Pero la servidumbre es contra la naturaleza puesto que, como dice San Gregorio (Past. p. 2, c. 6), « es contra la naturaleza que el hombre quiera dominar al hombre », lo cual es tambien notorio por lo que se dijo al hombre (Gen. 1), y tenga dominio sobre los peces del mar, etc., más no mandar el hombre. Luego no puede impedir el matrimonio que es natural.

3.º Si lo impide, ó es de derecho natural ó de derecho positivo. Mas no es de

derecho natural, puesto que segun este todos los hombres son iguales, como dice San Gregorio (ibid); y en el principio de los digestos (l. Manumi. ff. de just. et jure) se dice que la esclavitud no es de derecho natural; el derecho positivo se deriva tambien del natural, como dice Tulio (De invent. l. 2). Luego la servidumbre no puede impedir el matrimonio conforme á algun derecho.

4.º Aquello que impide el matrimonio, lo impide igualmente ya se sepa ó ya se ignore, como sucede respecto á la consanguinidad. Pero la servidumbre de uno conocida de otro no impide el matrimonio. Luego la servidumbre en sí no impide el matrimonio, y en este concepto no debe considerarse en sí misma como impedimento del matrimonio distinto de los otros.

5.º Como sucede haber error acerca de la servidumbre, v. gr., juzgando libre al que es siervo; así tambien puede haberle respecto de la libertad, juzgando

(1) El error de condicion es derecho eclesiástico (lib. 4.º titul. 9; de Decrets.) Este impedimento, rarísimo ya en Europa por la desaparicion de la esclavitud, aunque siempre vigente en los lugares donde reina ó puede volver á reinar, no tiene lugar sino cuando uno de los contrayentes es de condi-

cion libre. Si los dos son esclavos, el impedimento desaparece y el matrimonio entre ellos es válido, segun el mismo derecho canónico, nuestro Angélico (2.º 2.º C. 104, a. 5) y todos los teólogos y canonistas.